



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por KATINES KARINA PERTUZ SERNA contra LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), informando que dentro del proceso se omitió decretar una medida cautelar. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 072

REFERENCIA: Proceso Ejecutiva Laboral promovida por KATINES KARINA PERTUZ SERNA contra LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA) RADICACION No. 440013105001-2021-00052-00.

Con relación a la solicitud de la medida cautelar solicitada por la actora, posterior del auto por el cual se libró mandamiento de pago, y del que en auto anterior, ya se había hecho pronunciamiento de una de las dos solicitudes, faltó una de esta, a saber, embargo de remanentes de los dineros que la demandada, tenga o llegare a tener dentro del proceso ejecutivo laboral de la CLINICA GENERAL DEL NORTE contra LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), cuyo radicado es No. 08001-31-03-009-2013-00024-00 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se accederá a ella, en los términos del artículo 465 del C. G. del P.

Al respecto sobre embargos a entidades ejecutadas como la que nos ocupa, la Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria que vino a ser la Ley 1751 de 2015, y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, estableció que la prescripción que blinda la norma frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. No obstante, estableció que para el evento en que la regla general de inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia.

En particular, la Corte, en la sentencia arriba mencionada, hizo alusión a la sentencia C-1154 de 2008, ya pluricitada, cuyo texto se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo: "(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto". Observó la Sala: "(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)". "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)".

Es claro entonces, que ha quedado incólume las excepciones históricas de inembargabilidad, entre otros, *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*. Pero

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



tratándose de recursos del SGP, queda vigente como excepción, primero a los de libre destinación, y luego al del sector correspondiente (que en todo caso NO aplica a la IPS ejecutada, dado que es propio de entidades territoriales), y cuando se trate de procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo un título ejecutivo con una obligación laboral, como el que nos ocupa, existe dicha excepción.

En resumen, con lo anotado, es viable el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes de los dineros que tenga o llegare a tener en la entidad demandada dentro del proceso ejecutivo anotado, por estar dentro de las excepciones que ha planteado la jurisprudencia constitucional a la inembargabilidad, por constituir un crédito de estirpe laboral, aunado que revisado las cautelas decretadas en el mandamiento de pago y el auto del 09-09-2021, no han sido efectivizadas, por no ponerse a disposición de este proceso depósito judicial, por lo que no se excede del límite.

Por lo que, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), identificada con el NIT. No. 892.115-096-8, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, donde aparece como demandante CLINICA GENERAL DEL NORTE contra LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), cuyo radicado es No. 08001-31-03-009-2013-00024-00, *hasta por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SESIS PESOS MCTE (\$33.977.886.00)*. En consecuencia y para efectos de la medida Oficiése al Juzgado en comento, para que se inscriba el embargo y se dé cuenta de la consumación del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

En el oficio ha de indicarse que la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por la señora YANETH MARINA CURIEL DIAZ contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial, solicitando unas medidas cautelares. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No 073.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora YANETH MARINA CURIEL DIAZ contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. RADICACION: 44-001- 31-05-001-2020-00097-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y dado que se ha librado mandamiento de pago, en efecto observa el despacho que obra en el expediente diversas y amplias solicitudes de decreto de medida cautelar en contra de la ejecutada, por lo que es menester para estudiar la procedencia de las medidas solicitadas, teniendo presente el tipo -deuda laboral, cuyo título base de recaudo es un acuerdo de pago- y monto del crédito, previo a ello, es menester realizar unas consideraciones sobre la viabilidad de proferir medidas cautelares contra una IPS, a saber

La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que, por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. Así, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, fijó tradicionalmente algunas excepciones a dicha regla, a saber:

- a. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- b. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- c. Pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en las sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, y más recientemente, en sentencia C-539 de 2010, también en sus motivaciones y rememorando la sentencia C-1154 de 2008, expuso que:

“...Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

...No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las *“obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”*. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad *“desde una óptica diferente”*.

Observó la Sala: *“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”*. *“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”*.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria que vino a ser la Ley 1751 de 2015, y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, estableció que la prescripción que blinda la norma frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. No obstante, estableció que para el evento en que la regla general de inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia.

En particular, la Corte, en la sentencia arriba mencionada, hizo alusión a la sentencia C-1154 de 2008, ya pluricitada, cuyo texto se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo: *“(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”*. Observó la Sala: *“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”*. *“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”*.

Es claro entonces, que ha quedado incólume las excepciones históricas de inembargabilidad, entre otros, *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*. Pero tratándose de recursos del SGP, queda vigente como excepción, primero a los de libre destinación, y luego al del sector correspondiente, pero sólo frente a sentencias judiciales (que en todo caso NO aplica a la IPS ejecutada, dado que es propio de entidades territoriales, y el título base del crédito, tampoco lo es una providencia judicial), y cuando

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



se trate de procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo un título ejecutivo con una obligación laboral, como el que nos ocupa, existe dicha excepción.

Caso concreto:

En primer lugar, la ejecutada no es una ESE, EPS o entidad territorial, que maneje o recaude directamente recursos parafiscales, ni del SGP, dado que la fuente principal de sus recursos es por la prestación del servicio de salud, que pudiere percibir incluso de manera particular, por servicios o contratos que tuviere.

En segundo lugar, el objeto del presente proceso es para el pago de acreencias laborales de una trabajadora de la IPS que prestó sus servicios relacionado con la atención de su objeto social, esto es, prestación de servicios de salud. Es decir que el título base de recaudo es un acuerdo de pago que presta mérito ejecutivo, por lo que es una obligación laboral, lo cual, encuadra con la excepción de inembargabilidad, y en especial, el señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008.

En efecto, el derecho al trabajo tiene especial protección por el Estado, en condiciones dignas y justas, y la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), refiriere la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2009, que:

“(…) la jurisprudencia de la Corte insisten en la protección del salario y, de manera general, los ingresos que percibe el trabajador, constituyen una acreencia protegida por el ordenamiento superior, en razón de su vinculación necesaria con la eficacia de los derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital. En síntesis, la Corte ha considerado que las obligaciones de índole laboral no se circunscriben al ámbito de los créditos ordinarios, sino que, habida consideración de su vínculo con el mínimo vital del trabajador y el desarrollo del empleo en condiciones dignas y justas, deben satisfacerse a través de mecanismos judiciales efectivos y expeditos”.

En ese marco señalado, es dable la excepción de inembargabilidad. No obstante, los embargos pedidos versan sobre diversos aspectos que han de ser decantados, teniendo presente el límite de embargabilidad que trata el artículo 599 del CGP, inciso tercero, que al tenor reza: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.* De los cuales se tiene:

1. *Embargo y retención de los dineros que por concepto de contrato y/o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada en 21 entidades públicas y privadas.* Se accederá al decreto de tal cautela, SÓLO bajo el entendido de contrataciones que pudiera tener la ejecutada, como saldos a pagar a su favor por las contrataciones efectuadas, de las que incluso pudieren ser particulares, pero se *limitará* a las personas jurídicas de derecho privado, como Cerrejón, EPS, entidades de planes complementarios de salud y aseguradoras, para no generar inconvenientes en la mecánica de los recursos del SGP por entidades públicas, y por la cantidad de entidades, pudiera causarse doblemente. Lo anterior, sin perjuicio que si no se efectiviza la cautela en tiempo prudencial, pudiere volver a solicitarse y analizarse.

2. *Embargo y retención de los dineros que por concepto de contrato y/o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada en ocho entidades bancarias.* Se accede al decreto, dado que pudieren ser incluso pagos por contraprestación de sus servicios, de fuentes diferentes a recursos provenientes del SGP, y se ignora ante cual de estas entidades tenga la ejecutada vínculos comerciales, de los que la regla de la experiencia enseña, que tales bancos informan.

3. *Embargo y secuestro de los tres inmuebles, referenciados en la solicitud.* No se accederá, toda vez, que revisando el expediente NO se allegó el respectivo certificado de tradición y libertad de cada una de las propiedades, lo que impide de suyo hacer un estudio de procedencia de la misma, para verificar la propiedad como tal, participación (en

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



caso de existir copropietarios, y que sea menester embargo de cuota parte), si tiene la propiedad plena o no, ubicación del inmueble, para las órdenes de secuestro, entre otros aspectos. Una vez el demandante aporte lo correspondiente, se podrá estudiar dicha solicitud, previendo de antemano lo referente al límite de embargabilidad.

4. *Embargo y retención de los remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada, tuviere dentro de ocho procesos ejecutivos, llevados ante diferentes autoridades judiciales.* Se accederá a la medida, siempre y cuando el origen de la misma NO trate de recursos que provengan del SGP plenamente identificados como tal, lo cual hade ser constatado por la respectiva autoridad.

En resumen con lo anotado, según los lineamientos jurisprudenciales, por buscar mediante este proceso la satisfacción de un acuerdo de pago que presta mérito ejecutivo, en el que se condenó al pago de emolumentos salariales, de prestaciones sociales, e indemnizatorios, hecho que le confiere el carácter de laboral a la pretensión pecuniaria, enmarcándose en una de la excepciones establecidas de la regla general de inembargabilidad, esto es, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, que consta en un acuerdo de pago, es viable el decreto de las medidas cautelares ya referenciadas, y sobre el cual se hizo el estudio.

Por lo que, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contrato y/o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, identificada con el Nit 892.115-096-8, en las siguientes entidades: CARBONES DEL CERREJON, COLSANITAS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, COMFAGUAJIRA, ANAS WAYUU, DUSAKAWI EPSI, SANITAS EPS, QBE SEGUROS, ALLIANZ, COLSEGUROS MEDICINA PREPAGADA, SALUD SURA EPS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA DE SEGUROS, ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, SANITAS MEDICINA PREPAGADA, hasta por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS MCTE (\$42.107.775.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”.

En el oficio ha de indicarse a los gerentes o pagadores de las entidades sobre las cuales recae la orden, que la medida cautelar ordenada deberá cumplirse teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, y C-543 de 2013, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que está la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En ese sentido, la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contrato y/o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, identificada con el Nit 892.115-096-8, en las siguientes entidades BANCARIAS; BANCOLOMBIA S.A, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA, AV VILLAS, AGRARIO, OCCIDENTE Y POPULAR, hasta por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS MCTE (\$42.107.775.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



En el oficio ha de indicarse a los gerentes o pagadores de las entidades bancarias sobre las cuales recae la orden, que la medida cautelar ordenada deberá cumplirse teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, y C-543 de 2013, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que está la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En ese sentido, la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), identificada con el NIT. No. 892.115-096-8, dentro de los siguientes procesos ejecutivos que se relacionan a continuación:

- a. Demandante JESUS RIVAS COLLANTE, contra LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, con el radicado No. 2018-00265-00, hasta por la suma de *CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS MCTE (\$42.107.775.00)*.
- b. Demandante WILDER HELMOT SOTO contra LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, con el radicado No. 2016-00121-00, hasta por la suma de *CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS MCTE (\$42.107.775.00)*.
- c. Demandante MARTHA GUARIN contra LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, con el radicado No. 2017-00239-00, hasta por la suma de *CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS MCTE (\$42.107.775.00)*.
- d. Demandante SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO contra LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, con el radicado No. 2016-00072-00, hasta por la suma de *CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS MCTE (\$42.107.775.00)*.
- e. Demandante ASESORIAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, contra LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, con el radicado No. 2016-00149-00, hasta por la suma de *CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS MCTE (\$42.107.775.00)*.
- f. Demandante ALICIA MARGARITA contra LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), que se adelanta en el Juzgado Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, con el radicado No. 2020-00261-00, hasta por la suma de *CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS MCTE (\$42.107.775.00)*.
- g. Demandante JOSE JAVIER GUZMAN contra LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), que se adelanta en el Juzgado Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, con el radicado No. 2017-00170-00, hasta por la suma de *CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS MCTE (\$42.107.775.00)*.
- h. Dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, donde aparece como demandante BANCOLOMBIA S.A,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contra LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), cuyo radicado es No. 44001-31-03-001-2015-00115-00, hasta por la suma de *CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS MCTE* (\$42.107.775.00).

En consecuencia y para efectos de la medida Oficiése a los Juzgados en comentarios, para que se inscriban los embargos y se dé cuenta de la consumación de los mismos, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

En el oficio ha de indicarse que la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar, siempre y cuando el origen de la misma NO trate de recursos que provengan del SGP plenamente identificados como tal, lo cual hade ser constatado por la respectiva autoridad.

QUINTO: No acceder al decreto de embargo y secuestro de los tres inmuebles, ni lo demás referenciados en la solicitud, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor ISABEL ELOINA FUENTES Y OTROS contra UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA y FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informando que, se asumió conocimiento del proceso de la referencia. Lo anterior para lo de su cargo.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 060

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ISABEL ELOINA FUENTES VARGAS Y OTROS
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA y FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICADO:	44-001-31-05-001-2011-00143-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el expediente que, la demanda del proceso de la referencia fue admitida el 09 de junio del año 2011 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, del cual, se surtió la audiencia de conciliación el 30 de noviembre de 2011, posteriormente, mediante providencia del 30 de julio del 2012, se declara mediante auto la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, que por consecuencia el presente proceso fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito para que conociera del caso y diera continuidad al trámite procesal, pero posteriormente, por cuestiones de descongestión, el 19 de diciembre del 2012 fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión donde se avoca conocimiento y continua con el trámite procesal que llegó hasta etapa de fallo, pero el proceso fue remitido nuevamente el 21 de abril del 2015 al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito, avocando conocimiento y pasa el 03 de noviembre del 2016 al despacho de la señora Jueza, quien mediante auto del 24 de noviembre de 2017 mediante auto declara que dicho despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por lo tanto ordena Remitir el proceso al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria para que dirima sobre conflicto de competencia.

Dicha sala disciplinaria, mediante auto del 30 de agosto de 2019, resolvió *REMITIR el presente proceso a conocimiento del JUZGADO LABORAL DE DESCONGESTIÓN ITINIRANTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA [SIC]* (entiéndase Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha). Por cuanto en su sentir, no se trata de actos administrativos lo que se discute y si bien el proceso ordinario es consecuencia del fallo administrativo, se siguió este, como proceso aparte para resolver el mismo, pues el reconocimiento de la pensión se entiende como cosa juzgada.

Así las cosas, mediante oficio SJ ACLP 41311 de fecha 02 de octubre de 2019 remite el mencionado expediente a este despacho judicial. Y mediante auto del 28 de enero de 2020 se avoca conocimiento.

Inicialmente se tiene que NO existe dudas que este juez es el competente para decidir el asunto sometido a su conocimiento. Ahora es menester ubicar y adecuar el estadio procesal en el que nos encontramos, para retomarlo y proferir las actuaciones que correspondan, sin más dilaciones. Como quiera que en este proceso se han adelantado diversas etapas, en un

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



principio, lo esbozado en esta jurisdicción, y posteriormente, ante la de lo contencioso administrativo, en la que advierto, en cuestiones procesales, que se ha respetado en cada una de estas debido proceso y derecho de defensa. Se entiende que por haberse tramitado la audiencia de conciliación que trata el artículo 77 del CPY y de la SS, acorde con las reglas del artículo 138 del CGP, lo tramitado conserva validez, y dado que, en dicha fase, se debió agotar adecuadamente lo del caso, la etapa siguiente a evacuar es la audiencia de trámite y juzgamiento, por lo que se fijará fecha para su realización.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: SEÑALAR para el día **jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ASDRUBAL GONZALEZ QUIROZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, febrero (18) dieciocho de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 061

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ASDRUBAL GONZALEZ QUIROZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A
RADICADO:	44-001-41-05-001-2017-00177-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que el apoderado de la parte actora arrimo memorial de subsanación de la demanda, dentro del término legal, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 078

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de CRISTIAN ANDRES CUELLO GUERRERO contra BANCO DE BOGOTA – SUCURSAL RIOHACHA.
RADICACION 44001310500120210020600.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia, según las observaciones realizadas por el despacho en auto de fecha 19 de enero del año en curso, y notificada el 20 de enero actual, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término estipulado por este despacho, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor CRISTIAN ANDRES CUELLO GUERRERO contra BANCO DE BOGOTA – SUCURSAL RIOHACHA. désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada BANCO DE BOGOTA – SUCURSAL RIOHACHA, a través de su correo electrónico, rjudicial@bancodebogota.com.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico ccandres1812@gmail.com, y manuelvidal_88@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, Catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de ordinario Laboral promovida por el señor EFEIDER RAFAEL ARIZA TORRES contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, informando que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido y la parte ejecutada no propuso objeción alguna, por lo que está pendiente de su revisión y posterior aprobación. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 081

REFERENCIA:

CLASE: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL
Dte. EFEIDER RAFAEL ARIZA TORRES
Ddo. E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA
RADICACION. No. 44-001-31-05-001-2014-00153-00.

En vista del anterior informe secretarial, da cuenta este despacho judicial, que se encuentra pendiente el trámite de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se surtió su traslado a la parte ejecutada, quien no presentó objeción alguna, así las cosas, el camino a seguir seria de entrar a darle su aprobación, pero resulta que, dicha liquidación se debe modificar por computarse a más de la indexación intereses moratorios, atendiendo a que, en la sentencia del proceso ordinario y que originó la presente ejecución, no se ordenó el pago de intereses moratorios solicitados, sino que se condenó sólo al pago de indexación.

En efecto, para el caso concreto se tiene que en la sentencia dentro del ordinario que data del 27 de abril de 2017 (fl. 56-59), se resolvió en el numeral segundo:

“CONDENAR al HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA ESE a reconocer y pagar al demandante los siguientes valores y conceptos:

Prima de navidad \$598.958

Auxilio de cesantías \$598.958

Compensación de vacaciones \$270.873

Intereses a las cesantías \$71.874

Auxilio de transporte \$723.600.

Sanción por no consignación de cesantías \$4.940.000, para un total de \$7.204.223 valores que debidamente indexados a la fecha de esta sentencia asciende a \$9.958.050”.

Por costas procesales -agencias en derecho- 4 SMLMV.

Agencias que fueron aprobados mediante auto del 01-06-2017, por valor de \$2.950.868.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j011ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Se libró mandamiento de pago por tales conceptos mediante auto del 20-06-2017, y si bien, allí se señaló *más los intereses moratorios*, lo cierto es que se trata de un error que no obliga a este juzgador tomarlo en consideración para la liquidación, puesto que en el fallo no se indicó este respecto, de hecho, lo que se condenó por los capitales (entiéndase prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización moratoria por no consignación de cesantías hasta la fecha de la terminación del contrato, esto fue al 30-09-2008¹) siendo el fallo el título base de recaudo, DEBE tomarse en consideración lo que allí se exprese, esto es la condena únicamente a la indexación la cual continua generándose, más no a intereses moratorios. Lo anterior, por cuanto, a más de no estar en la sentencia referenciada, es evidente su incompatibilidad entre los dos conceptos, como lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a saber:

En el mismo sentido y por perseguir iguales fines de compensación por pérdida del valor adquisitivo del dinero, la indexación naturalmente incompatible con otros mecanismos de actualización o corrección monetaria como los intereses por mora o la indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando sea aplicable (CSJ SL928-2019; CSJ SL713-2019).

No se advierte a la fecha comunicación de existencia de algún pago.

Así pues, que en apego a lo indicado en la sentencia dentro del ordinario se procede a modificar el crédito así:

Prima de navidad \$598.958
Auxilio de cesantías \$598.958
Compensación de vacaciones \$270.873
Intereses a las cesantías \$71.874
Auxilio de transporte \$723.600.
Sanción por no consignación de cesantías \$4.940.000

Para un subtotal de \$7.204.223, que indexado con IPC inicial 09-2008, e IPC final 01-2022, da la suma de \$11.815.093, más las agencias en derecho \$2.950.868, da el total de \$14.765.961.

Por último, frente a la medida cautelar solicitada, se advierte que la misma fue solicitada y se accedió en el auto del 20-06-2017, y se recibió incluso respuesta del banco Bancolombia del 21-07-2017 (fl. 84), del cual se tiene que fue aplicado. Por lo que no se accederá. Sin embargo, se oficiará nuevamente a tal entidad bancaria, para que informe las razones por las que no ha puesto los dineros correspondientes a disposición de este despacho, y en ese sentido, haga lo pertinente, en razón del paso del tiempo.

Por lo tanto, este Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización del crédito elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sobre el cual continuará el presente proceso, de acuerdo a lo considerado, y que se liquida de la siguiente manera:

¹ De acuerdo a la grabación de la audiencia de trámite y juzgamiento desde 1'02'', en la parte considerativa se señala que se suman \$4.940.000 -que es la sanción-, más los demás conceptos señalados, para un valor de \$7.204.223, y que todos indexado a la fecha del fallo da la suma de \$9.958.050.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j011ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Prima de navidad \$598.958

Auxilio de cesantías \$598.958

Compensación de vacaciones \$270.873

Intereses a las cesantías \$71.874

Auxilio de transporte \$723.600.

Sanción por no consignación de cesantías \$4.940.000

Capital que Indexado a la fecha da la suma de \$11.815.093, más las agencias en derecho \$2.950.868,

Total la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$14.765.961).

SEGUNDO: Para darle cumplimiento al numeral tercero (3º) de la providencia proferida por este Juzgado adiada el veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), se fijan las agencias en derecho en 10% de la condena, esto es la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.476.596).

TERCERO: Negar la medida cautelar solicitada. No obstante, por secretaría se oficiará al banco Bancolombia, acerca del decreto de la medida cautelar del auto del 20 de junio de 2017, y del que se recibió incluso respuesta de dicha entidad del 21-07-2017, para que hagan lo pertinente, según la cautela allí decretada. Por secretaría **oficiése** de inmediato, adjuntando la providencia y el oficio en comento. Recordando que el origen de este crédito es laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j011ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de ordinario Laboral promovida por el señor JORGE PERALTA RAMIREZ contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, informando que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido y la parte ejecutada no propuso objeción alguna, por lo que está pendiente de su revisión y posterior aprobación. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 070

REFERENCIA:

CLASE: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL
Dte. JORGE PERALTA RAMIREZ
Ddo. E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA
RADICACION. No. 44-001-31-05-001-2017-00090-00.

En vista del anterior informe secretarial, da cuenta este despacho judicial, que se encuentra pendiente el trámite de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se surtió su traslado a la parte ejecutada, quien no presentó objeción alguna, así las cosas, el camino a seguir seria de entrar a darle su aprobación, pero resulta que, dicha liquidación se debe proceder a su modificación, atendiendo a que, en la sentencia del proceso ordinario y que originó la presente ejecución, no se ordenó el pago de intereses moratorios solicitados, sino que se condenó fue al pago de una indemnización moratoria por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949.

Es claro entonces que la causación del derecho a la indemnización moratoria declarada en la sentencia de un día de salario por cada día de mora, depende del pago de la obligación principal, esto es, los salarios y prestaciones debidos. En efecto, la indemnización de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, se refiere a que, si no se paga lo relacionado con salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden al trabajador, luego de los 90 días que allí se contemplan, se causa una indemnización de un día de salario por día de retardo a partir del día 91, tal como en efecto dejó sentado la parte resolutive del fallo. Disposición, que salvo en lo relacionado con los 90 días gracia, es muy similar a lo que se aplica en el sector privado que trata el artículo 65 del C. S. del T., que establece: "Si a la terminación del contrato el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos (...) debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario por cada día de retardo".

Por lo que existe incompatibilidad entre tal concepto, y los intereses solicitados.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j011ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Para el caso concreto se tiene que en el auto del 26 de abril de 2019 que libró mandamiento de pago (fl. 67-68), se resolvió: *"LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor JORGE GUILLERMO PERALTA RAMIREZ, en contra de E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE DIBULLA, por los siguientes conceptos y valores: Cesantías por valor de \$150.000; Intereses a la cesantías por valor de \$2.700; Por prima de navidad por valor de \$150.000; Vacaciones por valor de \$75.000; Auxilio de transporte por valor de \$133.200; Por la sanción moratoria por valor de \$37.732.596, causadas desde el 27 de septiembre de 2015, hasta la fecha de la sentencia del 19 de noviembre de 2018, más la que se sigan generando hasta que se efectuó el pago de la obligación; y por costas procesales por valor de \$3.906.210, liquidadas y aprobadas en auto 29 de enero de 2019 y por costas procesales"*. No se advierte a la fecha comunicación de existencia de algún pago.

Así pues, que en apego a lo indicado en la sentencia dentro del ordinario y en el auto atrás en mención, se procede a la actualización de la indemnización por falta de pago, en razón de un día de salario \$33.333, por cada día de retardo en el pago de la obligación, hasta que se efectuó el pago, por lo que este despacho haciendo el respetivo calculo desde su causación 27 de septiembre de 2015, hasta la fecha, arroja una suma de \$77.165.895.

Por último, frente a la medida cautelar solicitada, se advierte que la misma fue solicitada y se accedió en el auto del 26 de abril de 2019, del que se hizo en su momento el respectivo estudio de excepción a la inembargabilidad, por lo que no se accederá, dado que ya está decretado, sin embargo, se oficiará nuevamente a las entidades bancarias para que hagan lo pertinente.

Por lo tanto, este Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización del crédito elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sobre el cual continuará el presente proceso, y que se liquida de la siguiente manera:

- Cesantías por valor de \$150.000
- Intereses a las cesantías por valor de \$2.700
- Prima de navidad por valor de \$150.000
- Vacaciones por valor de \$75.000
- Auxilio de transporte por valor de \$133.200
- Por concepto de indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales, causadas desde 27 de septiembre de 2015 a la fecha por valor de \$76.432.569.
- Por agencias en derecho de primera instancia, por valor de \$3.906.210

Para un total de \$81.583.005.

SEGUNDO: Para darle cumplimiento al numeral tercero (3º) de la providencia proferida por este Juzgado adiada el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se fijan las agencias en derecho en 4% de la ejecución, esto es la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.263.320).

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j011ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



TERCERO: Negar la medida cautelar solicitada. No obstante, por secretaría se oficiará a las entidades bancarias relacionadas en el numeral segundo del auto del 26 de abril de 2019, para que hagan lo pertinente, según la cautela allí decretada. Por secretaría **ofíciase** de inmediato, adjuntando la providencia en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j011ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor EVELIO JOSE SANTIS HERRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MELVIS JOSEFINA ARISMENDY MORALES, informando que el apoderado de la parte actora arrió memorial de subsanación de la demanda, dentro del término advertido en el auto que antecede. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
-Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 071

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EVELIO JOSE SANTIS HERRERA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y MELVIS JOSEFINA ARISMENDY MORALES
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00179-00

En atención al informe secretarial, entrará el despacho a resolver si con la subsanación presentada es suficiente para admitir o no la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, para su reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el auto anterior, entre otras cosas, se había devuelto por cuanto: *el demandante no anexó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, no se puede afirmar categóricamente que haya sido en esta seccional, y si bien existen diversos actos administrativos en respuesta de tal ente al actor, ello no supera la falencia expresada, ni los puntos tocados por se objeto de esta demanda. En ese orden, se hace necesario el agotamiento de la reclamación con el respectivo sello, para verificar el sitio de reclamación y el sentido de esta, pues de ello depende la competencia, dado que si no es así, se vería avocado a ser remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por ser el domicilio principal de Colpensiones.* Por lo que se le señaló presentar la prueba del agotamiento de la reclamación con el sello de recibido de esta seccional.

En la subsanación de la demanda, NO existe ningún hecho que hiciere referencia al lugar de agotamiento de tal reclamación. Y de las pruebas aportadas, sólo adjuntó la respuesta al actor y un recurso de apelación. Sin conocerse ante qué seccional de Colpensiones hizo la respectiva reclamación.

El artículo 6o del Código de Procedimiento Laboral, establece: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

A su vez la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia proferida dentro del Expediente 31002 de 2006, sostiene “Para el caso de la Seguridad Social Integral, también se determina la competencia por el lugar de reclamación

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



administrativa del correspondiente derecho”. Lo anterior en concordancia con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

De esta manera es claro que el agotamiento de la reclamación administrativa debe presentarse para que la entidad accionada tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los actos que esta misma genera, y las partes puedan arreglar sus conflictos, y sin necesidad de llegar a un proceso, lo cual es un poder de autotutela. Además, la misma ley ha señalado que cumple doble función, por una parte, es un requisito de procedibilidad, lo que significa que no se puede acudir a la vía judicial sin antes agotar ese procedimiento; y por otro lado, se convierte en un factor de competencia territorial para el Juez Laboral donde se haya presentado la misma.

En esa misma línea, como quiera que pueden presentarse inconvenientes para determinar la competencia en materia de seguridad social, es del caso tener la certeza del lugar en donde se agotó la reclamación administrativa, bien porque la entidad tenga varias sedes a nivel nacional, o porque el sello de recibido no lo sea claro, o porque la misma fuere presentada por vía electrónica, y no como tal en una sede física. En ese orden, debe decantarse, de entrada que el juez competente sería aquel del domicilio del demandado si es una entidad perteneciente al sistema de seguridad social.

Así, de hecho lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Auto AL5205 de 2021, al dirimir un conflicto de competencias, similar al que nos ocupa, a saber:

Advierte así la Sala que aun cuando aparece la respuesta de la UGPP a la reclamación administrativa formulada por la accionante en procura del derecho que reclama, no hay un elemento de juicio contundente que permita deducir el sitio donde se presentó la reclamación, situación que permitiría señalar como competente al juez de ese específico lugar, pues el mero hecho de que se dirigiera la respuesta a una dirección en Medellín no es suficiente para asentar que ese fue el lugar donde se elevó la reclamación, dado que uno es el lugar donde se puede efectuar el reclamo y otro distinto donde se dice recibir información.

Conforme a lo anterior, resulta indudable que la demandante no aportó evidencia que permita establecer con claridad el lugar donde presentó la reclamación administrativa, de manera que, existiendo certeza, esa sí, de que la demandada tiene domicilio en Bogotá D. C., tal cual lo expresa el escrito inaugural en el apartado correspondiente a las notificaciones (f.º 4, cuaderno principal), a juicio de la Sala, en virtud de lo ya expuesto y de conformidad con el artículo 11 del CPTSS antes mencionado, y en procura de la efectividad de los derechos, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Treinta laboral del circuito judicial de Bogotá D. C., para que decida sobre el trámite pendiente, de conformidad con lo explicado en precedencia.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, no se aportó la reclamación administrativa inicial, pero a pesar de ello, sí obra una respuesta por Colpensiones al actor, así como diversas resoluciones que pudieren dar fe del trámite acaecido, pero no se logra concretar el lugar en el que fue presentado la misma, por lo que no hay certeza de que este juzgador es competente, sino el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, dado que: 1. Cuando se presenta solicitud en Colpensiones, seccional Riohacha, así se indica claramente, la seccional, ciudad y Departamento, dado que en esta localidad tal ente no tiene divisiones administrativas de recepción documental, jurídica, ni demás; 2. El domicilio principal de Colpensiones es la ciudad de Bogotá; 3. Ante caso de dudas en la territorialidad, acorde con el criterio expuesto, impera el de la sede principal del demandado, en este caso, el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Es de resaltar que los jueces están obligados a revisar inicialmente si tienen jurisdicción y competencia para definir los asuntos, y en este caso advierto que ni la justicia laboral, ni el suscrito, del análisis precedente, considera ser el competente para resolver este litigio, por lo que, estima que el competente es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá (reparto), acorde con lo definido por la alta corporación, al no haberse radicado en esta ciudad la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

reclamación administrativa, y por el domicilio de la demandada principal en materia de seguridad social.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que ante la prevención que se hizo a este respecto en el auto anterior, el actor, no pudo aclarar la competencia de este juzgador, así las cosas, este despacho en definitiva no es competente para conocer de este asunto, declarará la falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., y se remitirá el expediente a la oficina de apoyo judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Laboral del Circuito de Bogotá.

De antemano, si el Juez Laboral que le correspondiere, no está de acuerdo, o si lo remitiere a otro juzgador, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo antes referenciado, y evitar dilaciones. Decisión contra la cual no procede recurso.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, por secretaría, remítase el expediente por los aplicativos correspondientes y de manera digital, a la Oficina Judicial de Bogotá, o la que haga sus veces, para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor FEDERMAN MORENO DE LA CRUZ contra DANIEL HERRERA ROMERO, y ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE LA GUAJIRA –ASODEGUA-, informando que el apoderado de la parte actora arrió memorial de subsanación de la demanda, dentro del término advertido en el auto que antecede. Lo anterior para lo de su cargo.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 075

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora FEDERMAN MORENO DE LA CRUZ contra DANIEL HERRERA ROMERO, y ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE LA GUAJIRA –ASODEGUA-.
Radicado No.44001310500120210015400.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia en el término legal acorde con el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por lo que corresponde revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y según las reglas establecidas en el decreto 806 de 2020, aplicable a este tipo de procesos y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanación los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda.

Teniendo en cuenta además, que acorde con el artículo 13 del CPT y de la SS, el Juez Laboral del Circuito es el competente para conocer de los asuntos sin cuantía, y en la medida que no se advierte un trámite especial, se tiene que el mismo ha de ser bajo la cuerda procesal de un proceso ordinario de primera instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor FEDERMAN MORENO DE LA CRUZ contra DANIEL HERRERA ROMERO, y ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE LA GUAJIRA –ASODEGUA-, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, al señor DANIEL HERRERA ROMERO a través de sus correos electrónico midaniel@hotmail.com, y a la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE LA GUAJIRA -ASODEGUA-, en el email asodegua1@hotmail.com, o los que sean del caso, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de contestar la demanda o enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado, el email: obtuvius.19@gmail.com y jesusarnulfocobogarcia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al señor juez, que revisado el correo electrónico del despacho no se avizora la subsanación de la demanda de la referencia, dentro del término legal, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 079

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de IGNACIO RAFAEL ESCUDERO FUENTES contra COLPENSIONES y PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICACION No. 44001310500120210020800.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de no haber recibido en el término concedido por este despacho para que se adecuara los errores señalados en auto de fecha 21 de enero de 2022, que fue notificado el día 24 de enero actual, en vista de no haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que vencido el término estipulado por este despacho para la subsanación de la demanda, deberá este juzgador, rechazar la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora HIMELDA REBECA CABAS DAZA contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. informando que, dentro del proceso de la referencia, las entidades demandadas fueron notificadas en debida forma, y dieron contestación de las demandas de manera oportuna, por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia. Sírvese proveer

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 063

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HIMELDA REBECA CABAS DAZA
DEMANDADO:	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS
RADICADO:	44-001-31-05-001-2019-00167-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho encuentra que las entidades demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP arrimaron sus contestación de demanda en la fecha de 14 de septiembre de 2021, 30 de agosto de 2019 y 4 septiembre de 2019 lo que significa, que fue contestada dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la misma, así las cosas;

RESUELVE,

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

SEGUNDO: TÉNGASE, al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado principal de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR para que actúen en los términos y para los efectos del poder conferido por la doctora SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO en su condición como representante de la empresa antes aludida; a la doctora EILINNEJOHANA GENECO FERNANDEZ, con C.C. No. 1.082.862.276 y T.P. No. 213610 del C.S. de la J, como apoderada sustituta, de COLPENSIONES, a quien le fuere otorgado poder especial, conferido por la doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO como apoderado principal; y a la doctora CHARLENE CORDOBA ZABALETA, con CC. No.40.943.092 y T.P. No. 178.933 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA actuando como apoderada especial.

TERCERO: SEÑALAR el día **miércoles dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas, por el mecanismo virtual. De ser posible, esta agencia judicial en la misma audiencia se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estadísticos electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que está fijada audiencia para el día de hoy 17 de febrero actual a las 09:00, pero se allegó en horas previas a la audiencia una solicitud de aplazamiento por parte del apoderado del demandante, donde manifiesta que el señor YAIR RODRIGUEZ, no puede asistir a la audiencia por encontrarse privado de la libertad en establecimiento carcelario policivo preventivo de la ciudad de Riohacha y además le ha sido imposible localizar a los testigos que debían declarar en esta audiencia. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 064

REFERENCIA: Proceso Ordinario laboral de YAIR RODRIGUEZ TONCEL contra PAR CAPRECOM RADICADO No. 44-001-31-05-001-2017-00118-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en auto anterior, este despacho fijó el día de hoy 17 de febrero actual a las 09:00 a.m., como fecha para la audiencia de Trámite y Juzgamiento, de manera virtual que trata el artículo 80 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2021. No obstante, el apoderado demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia por motivo que su poderdante se encuentra privado de la libertad y tiene dificultades para comparecer a la audiencia, siendo el caso entonces aplazarla.

Teniendo en cuenta la excusa presenta, la encuentra este juzgador oportuna y justificada, le es aceptada, y reprograma por única vez la audiencia, previniéndole que, si para la fecha que se fije está aún en tal condición, haga las gestiones del caso ante el INPEC para que le faciliten algún medio para conectarse, dado que no se requiere su presencia física a la audiencia. En consecuencia, este despacho judicial, **SEÑALA para el día jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas solicitadas, se cerrará el debate probatorio, las partes alegaran de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, y garantizar la presencia de los declarantes que pretenden ser escuchados, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes, deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que el apoderado de la parte actora arribo memorial de subsanación de la demanda, dentro del término legal, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 074

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de JOSE MANUEL VERGARA IGUARAN contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL SA. RADICACION No. 44001310500120210011300.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia, según las observaciones realizadas por el despacho en auto de fecha 12 de noviembre del año en curso, y notificada el 16 de noviembre actual, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término estipulado por este despacho, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JOSE MANUEL VERGARA IGUARAN contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL SA., désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a las partes demandadas LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a través de su correo electrónico, servicioalusuario@juntanacional.com, y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL S.A, a través de su correo electrónico, correosnotificacionesjudiciales@positiva.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico jomavei@hotmail.com, e ivanribon27@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4º) del proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y del numeral segundo (2º) de la providencia del dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte demandada, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, fijadas en primera instancia, en la suma de..... \$2.800.000.00.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, fijadas en segunda instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$877.803.00
- Costas del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$3.677.803.00.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 065

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor LUIS FELIPE PINZON REDONDO en contra de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO. RADICADO No. 44-001-31-05-001-2018-00051-00.
--

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ**

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que el apoderado de la parte actora arrimo memorial de subsanación de la demanda, dentro del término legal, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 077

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de MAGARITA MARIA GIL CARCAMO contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
RADICACION No. 44001310500120210020400.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia, según las observaciones realizadas por el despacho en auto de fecha 19 de enero del año en curso, y notificada el 20 de enero actual, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término estipulado por este despacho, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor MAGARITA MARIA GIL CARCAMO contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., a través de su correo electrónico, juridica@nuevaclinicariohacha.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico funapusawa@gmail.com, y roger_toro@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al señor juez, que revisado el correo electrónico del despacho no se avizora la subsanación de la demanda, dentro del término legal, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 076

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de YAJAIRA PATRICIA CRUZ VERGARA contra PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA SEÑORA MILFA RODELO MAESTRE. RADICACION No. 44001310500120210019100.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de no haber recibido en el término concedido por este despacho para que se adecuara los errores señalados en auto de fecha 19 de enero de 2022, que fue notificado el día 20 de enero actual, en vista de no haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que vencido el término estipulado por este despacho para la subsanación de la demanda, deberá este juzgador, rechazar la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora YOLEIDIS VIRGINIA BRITO SIERRA contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S ANTES (SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S), informando que el apoderado de la parte actora arrió memorial de subsanación de la demanda, dentro del término advertido en el auto que antecede. Lo anterior para lo de su cargo.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 080

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora YOLEIDIS VIRGINIA BRITO SIERRA contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S ANTES (SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S).
Radicado No.44001310500120210018000.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia en el término legal acorde con el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por lo que corresponde revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y según las reglas establecidas en el decreto 806 de 2020, aplicable a este tipo de procesos y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanación los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora YOLEIDIS VIRGINIA BRITO SIERRA contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S ANTES (SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S). désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S ANTES (SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S) a través de sus correos electrónicos: Juridica@nuevaclinicariohacha.co, o los que sean del caso, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de contestar la demanda o enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora MANUEL JOSE VALDEBLANQUEZ LOPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", informando que dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte actora arrimo adecuación o reforma de la demanda, de acuerdo a lo ordenado en diligencia del 26 de enero de 2022. Sírvese proveer

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero, dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 082

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MANUEL JOSE VALDEBLANQUEZ LOPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO:	44-001-31-05-001-2020-00125-00

Teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal, de acuerdo a lo decidido en audiencia de conciliación del 26-01-2022, este despacho judicial advierte que se cumplen los requisitos para ser admitida, en cuanto a la claridad de los hechos y pretensiones en este estadio procesal, y según las reglas del artículo 93 del CGP y artículo 28 del CPT y de la SS., por lo que se admitirá la reforma de la demanda y se correrá traslado a Colpensiones, para que de contestación a la misma, según las reglas de la norma ya citada.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de RAFAEL GUILLERMO DAZA CUELLO contra VIGINORTE LTDA y Solidariamente contra los socios de la empresa, los señores DAVID RAMON SALCEDO MARTINEZ Y ENRIQUE GERMAN WATNIK CYBULKEIWICZ, informando que no se pudo realizar la audiencia programada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 062

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RAFAEL GUILLERMO DAZA CUELLO
DEMANDADO:	VIGINORTE LTDA y DAVID RAMON SALCEDO MARTINEZ Y ENRIQUE GERMAN WATNIK CYBULKEIWICZ.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00164-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, SEÑALA para el día **martes diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, atendiendo lo decretado en audiencia de conciliación del 15-08-2019, se advierte que la respuesta dada por la empresa demandada del 02-09-2019, faltó un punto en cuanto a la claridad de lo pedido, o no señala imposibilidad emitir la información, razón por la que se les requiere a fin de que *certifique los horarios establecidos por la empresa* en el interregno que duró la relación laboral con el actor. Para lo cual podrá hacerlo de manera mensual o diaria, o aportar las planillas del caso. Por secretaría **oficiese**, concediendo como término de respuesta 10 días siguientes a la comunicación, y en todo caso antes de la fecha de audiencia que hoy se fija.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.